



**Secretaría. Expediente N° 23 001 31 05 003-2022-00139-00.
Montería, Veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada **A TIEMPO S.A.S.** contra el auto de fecha de 26 de junio de 2023 en el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **A TIEMPO S.A.S.**, que se le dio el traslado de ley dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante hizo los pronunciamientos respectivos. - **PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00139-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO CASAS GERMÁN
Demandado:	A TIEMPO S.A.S.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **A TIEMPO S.A.S.**, contra el auto de fecha del 26 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

La recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: El auto que se recurre, manifiesta lo siguiente:

(...)

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA por parte de la demandada ATIEMPO S.A.S.

SEGUNDO: Manifiesta el auto que se recurre que la notificación de la admisión de la demanda, fue enviada al correo electrónico: atimpomonteria@hotmail.com, correo electrónico que no reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad A TIEMPO S.A.S., como correo de notificaciones judiciales o, correo electrónico del Representante Legal, Gerente o cualquier dirección habilitada para tales fines.

TERCERO: En el cuerpo del auto en mención, manifiesta el despacho que el 31 de marzo del año en curso se notifica el AUTO ADMISORIO de la demanda objeto de la Litis, sin que hasta ese momento mí representada ATIEMPO SAS fuera notificada en debida forma por parte del Despacho de tal actuación judicial, conforme lo determina el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula la notificación personal y a los canales autorizados para ello, como lo son los correos que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal.



CUARTO: Para la fecha antes mencionada mi representada NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA objeto de litigio, no siendo el correo: atiempomoneria@hotmail.com, la dirección electrónica habilitada para tales fines y que reposa en Cámara de Comercio.

QUINTO: De cara al asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta la parte resolutive del auto recurrido, el Despacho no surtió la notificación a través de su Secretaría, tal y como pregona el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, lo que constituye una indebida notificación. En consecuencia, también el Código Procesal Laboral, se contravienen los artículos 29 y 41, que surte el trámite de nombramiento del Curador Ad-Litem y las formas expresas de realizar las notificaciones.

SEXTO: Adicionalmente a ello, frente al auto que hoy se impetra el presente incidente, en el cuerpo del mismo no se evidencia que el Despacho y en igual medida la parte demandante, hayan efectuado la notificación personal a través del canal de la Secretaría del Despacho a los correos electrónicos REGISTRADOS y CONTENIDOS en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, haciendo mención solamente a las notificaciones surtidas por parte del demandante y que son rutinarias dentro del Derecho Procesal.

SÉPTIMO: Por lo anterior expuesto, es claro que el apoderado de la parte demandante y el Despacho no pueden per sé asumir que la parte demandada emita una contestación de demanda cuando ni siquiera recibe la notificación por parte del Juzgado de conocimiento como director del proceso y como parte de sus funciones en cabeza del Juez, y de lo cual no puede desligarse desde la aplicación y entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, presumiendo que dicha notificación personal se entiende surtida con la simple notificación que hace la parte demandante, sin ningún tipo de intervención por parte del Despacho, y solo con la ÚNICA notificación que mi representada conocía.

OCTAVO: Finalmente, otro hecho donde a todas luces se sigue configurando UNA INDEBIDA NOTIFICACION a mi representada, es el hecho que la parte demandante al momento de la radicación de la demanda NO SE EVIDENCIA QUE DECLARA, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO dónde obtuvo el correo donde el Despacho y la misma demandante tomó en cuenta para la “presunta notificación del auto admisorio de demanda que corre traslado para dar contestación” NO es el correo de notificaciones judiciales que se encuentra REGISTRADO en el certificado de existencia de mi Representada.

NOVENO: El artículo 41 del CPT Y SS establece que el auto mediante el cual se admite la demanda DEBERÁ SER NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL al demandado, lo que ratificamos no ocurrió en el caso que nos ocupa. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada solicita a la Señora Juez que se revoque el auto del 26 de junio de 2023 en la cual se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada A TIEMPO S.A.S, al considerar dicha actuación vulneratoria del derecho de defensa de su representada al no estar enterada del proceso de la referencia por no enviarse al correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportada como anexo en el respectivo escrito del recurso.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención los artículos 319 y el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T y S.S, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante hizo los pronunciamientos respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante al contestar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presenta los siguientes argumentos:



“El apoderado de la parte accionada alega la indebida notificación del auto que admite la demanda, en razón a que el correo electrónico que se aportó fue obtenido mediante el certificado de existencia y representación legal de la empresa A TIEMPO SAS, con sede en la ciudad de Montería, esto del cual discrepo y es improcedente señor juez, en razón a que la empresa A TIEMPO SAS, tiene varias sedes a nivel nacional, y al momento de la presentación de la demanda, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa que tiene sede en la ciudad de MONTERIA, ciudad en la cual tiene sede la empresa y fueron originados los hechos que configuran (sic) dicha demanda, y no en la ciudad de Cartagena como lo alega la parte accionada, ya que si miramos, aunque la empresa tenga el domicilio principal en la ciudad de Cartagena, tienen una sede en la ciudad de Montería, y por lo tanto, la empresa que se debe notificar para dicha acción judicial, es la empresa que se encuentra en la ciudad de MONTERIA, tal y como se aportó en la demanda, la cual tiene el correo electrónico para efectos de notificar cualquier acción a dicha empresa es: atempomonteria@hotmail.com y no la de Cartagena como alude el peticionario, por lo cual solicito señor juez, no se tenga en cuenta dicho recurso y proceda a seguir con la audiencia fijada por su señoría.”

CONSIDERACIONES

El auto de 26 de junio de 2023, en lo que es objeto de reparo dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“...PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la demanda A TIEMPO S.A.S. (...).”

Para introducirnos al estudio de rigor, debemos primero establecer si fueron o NO interpuestos oportunamente los recursos de reposición y en subsidio apelación por la entidad demandada, y verificamos que el auto fue notificado por el Estado No. 103 De Martes, 27 De Junio De 2023, como puede consultarse a través del siguiente link [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados) [rchivosEstados](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmA), al diligenciarse los datos requeridos, empezando los términos judiciales para el caso de la interposición de los medios de impugnación objeto de estudio, el día 28 de junio de 2023 y finalizando para el de reposición el 29 del mismo mes y año y para el de apelación el 05 de julio de 2023, conforme a los artículos 63 y 65 del C.P.T.S.S., y fueron presentados el 30 de junio de 2023 (archivo *15MemorialRecurso.pdf* del expediente digital), con lo que se observa que superó por un día la oportunidad procesal para el primero de ello, por lo que se negará por extemporáneo, sin embargo, ello no afecta el planteado de manera subsidiaria, que sí lo fue dentro de la oportunidad de ley, por lo que se concederá en armonía con el numeral 1 de la última de las normas citadas, en el efecto suspensivo atendiendo que tiene incidencia en la continuidad del proceso, se ordenará remitir el expediente al Superior para el estudio de rigor, y se le reconocerá personería jurídica a la Abogada JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA como apoderada judicial de la demandada A TIEMPO SAS, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., como da cuenta su certificado de existencia y representación legal.

Por lo antes anotado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la abogada JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA contra el proveído de fecha 26 de junio de 2023, conforme los motivos antes indicados.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Abogada JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA como apoderada judicial de la demandada A TIEMPO SAS en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, en armonía con la motiva de este auto.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fbd4bdb888b16d51bc4d8d4922dc354ddd03962e9d58ba16f25e9649c7312**

Documento generado en 22/08/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>